



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Febrero quince (15) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2021-00017-00
ACCIONANTE:	DIANA ESTHER GARCIA RICARDO dianaesther1971@hotmail.com
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA notificacionesjudiciales@cns.gov.co notificacionjudicial@areaandian.edu.co
ASUNTO:	ADMISIÓN - NIEGA DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA ESTHER GARCIA RICARDO, por la presunta violación, entre otros, a sus derechos constitucionales a la Dignidad Humana a la Salud y a la Vida, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y admisión.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de su especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según

el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

2. Medidas urgentes.

Adicionalmente, desde de su admisión el juez de tutela puede decretar medidas urgentes con el objeto de proteger un derecho violado o amenazado, hasta tanta la acción se decida.

En efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

Dice además, la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.

IV. CASO EN CONCRETO

1. Admisión de la demanda

La señora DIANA ESTHER GARCIA RICARDO, quien actúa a nombre propio, en calidad de inscrita al concurso de méritos que se viene desarrollando según el ACUERDO N°CNSC-20191000001653 del 04 de marzo de 2019, presenta en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, acción de tutela por considerar que se están violando sus derechos constitucionales a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Vida, en virtud de que las entidades accionadas convocaron a participar presencialmente en la prueba escrita del concurso de méritos que se ha convocado para el 28 de febrero de 2021; y, asegura que la aplicación de las pruebas debe aplazarse hasta que se supere la emergencia sanitaria en todo el país y existan las condiciones de seguridad en salud para proceder a llevar a cabo este examen. Así mismo, aduce que, padece de enfermedades que le exigen seguir estrictos protocolos de bioseguridad y especiales cuidados, que le eviten exponerse al COVID-19 y poner en riesgo su vida.

Así las cosas, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá la presente acción constitucional y ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, rendir el informe de ley, para lo que se les concederá el término de tres (3) días.

2. Medida Provisional

De otra parte, la señora DIANA ESTHER GARCIA RICARDO en su escrito de amparo, solicita como medida provisional que *se ordene la suspensión o modificación de las pruebas programadas para realizarse el 28 de febrero del presente año*, toda vez que, la aplicación de las pruebas no debe darse hasta que se supere la emergencia sanitaria en todo el país y existan las condiciones de seguridad y salud para proceder a llevar a cabo este examen, invocando al efecto que padece de enfermedades que le exigen seguir estrictos protocolos de bioseguridad y especiales cuidados, tales como GONARTROSIS LEVE DE RODILLA DERECHA, Y MANO DERECHA CON SECUELAS, SINOSISTIS AGUDA, CALCULOS RENALES, por lo que debe evitar exponerse al COVID-19 y poner en riesgo su vida,

En ese orden de ideas, con el objeto de acreditar la amenaza y violación gravosa a los derechos invocados, con la solicitud de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- (i) Historia Clínica de la señora DIANA ESTHER GARCIA RICARDO.
- (ii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DIANA ESTHER GARCIA RICARDO.
- (iii) Oficio de fecha 11 de septiembre de 2020, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Sincelejo, por medio del cual se le notifica el fallo en la acción de tutela por ella adelantada en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (Radicado 2020-00026).

Como antes se dijo para resolver la solicitud de la accionante resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Dicha norma contempla la posibilidad de que, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar medidas urgentes, tendientes a proteger el derecho del que se aduce su conculcación, incluso para evitar posibles daños o no hacer ilusorio la declaración o protección del derecho reclamado, sin entrar de lleno al estudio de fondo de la situación que presuntamente configura la vulneración; figura que en todo caso, debe consultar la urgencia o apremio de la medida, por lo que el operador judicial, en esa discrecionalidad que se le otorga para decretar la suspensión del acto, se le exige un análisis probatorio, para establecer la amenaza.

En virtud de lo anterior, considera este Juzgado que, si bien la demandante ha acreditado el padecimiento de algunas enfermedades, lo cierto es que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida solicitada, toda vez que, con la demanda no se ha aportado ninguna prueba en particular que evidencie un perjuicio, o que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, que hiciera necesario decretar la misma desde esta etapa, en razón a que no se logra advertir el padecimiento de un perjuicio irremediable por parte de la señora DIANA ESTHER GARCIA RICARDO

que obligue al juez constitucional a suspender o modificar el trámite del cronograma de las pruebas programadas en la *convocatoria 1124 Territorial 2019*, fecha que según lo informado viene programada desde el mes de diciembre de 2020.

Además de lo anterior, si bien la práctica de las pruebas de conocimientos en el marco de la *convocatoria 1124 Territorial 2019* se encuentra programada para el próximo 28 de febrero de 2021, debe tenerse en cuenta que, dado, el trámite preferencial que debe darse por Ley a este tipo de acción constitucional, es dable suponer que en el término máximo de 10 días hábiles se habrá dictado sentencia dentro de esta acción, determinando el amparo tutelar que se requiera.

De manera que no existe urgencia en adoptar la medida provisional desde esta etapa sin contar con los informes y pruebas que deberán aportar las entidades accionadas.

No obstante, se advierte que el juez de tutela está facultado para adoptar en la providencia que definirá el fondo del asunto, la cual deberá proferirse en un término perentorio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales invocados y conculcados; e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente acción de tutela, presentada por la señora DIANA ESTHER GARCIA RICARDO, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y TENER como pruebas los documentos aportados con la misma.

2°. NEGAR la medida cautelar solicitada por la DIANA ESTHER GARCIA RICARDO en el escrito de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. NOTIFICAR de esta decisión a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a través de sus representantes legales, respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído y del escrito de tutela, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los 3 días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 *ibídem*.

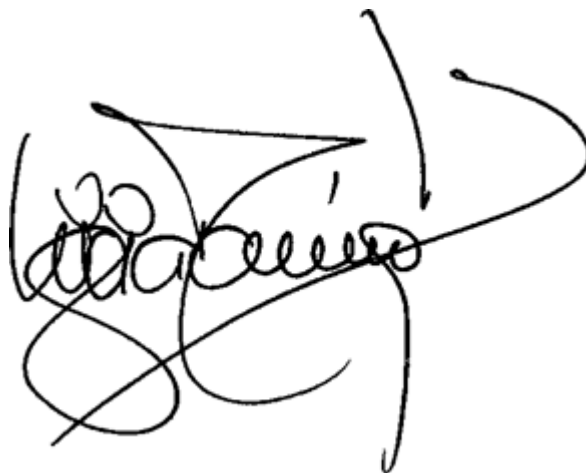
Los informes se presumirá rendido bajo la gravedad de juramento, y con el mismo deberá acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por el accionante.

4°. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes admitidos en la convocatoria N°1124 de 2019 Territorial 2019 regida por el ACUERDO N°CNSC-20191000001653 del 4 de marzo de 2019 se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

5°. NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

6°. LIBRAR, por Secretaría, los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending upwards and to the right.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez